



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PRIMERA SALA CIVIL CON SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Expediente N° 05093-2012-0-1817-JR-CO-11

**RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO.-**

Miraflores, dieciocho de setiembre  
de dos mil veinte.-

**I. VISTOS:**

Interviniendo como ponente la Jueza Superior **Prado Castañeda**. Son materia de grado las siguientes apelaciones:

1. La concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida<sup>1</sup>, contra la **resolución número 14** del 24 de Julio de 2014<sup>2</sup>, que declaró: Infundada la nulidad de todo lo actuado formulada por el codemandado JOEL JOSE SALAZAR SALCEDO.
2. La concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida<sup>3</sup>, contra la **resolución número 15** del 24 de Julio de 2014<sup>4</sup>, que declaró: Infundada el pedido de abstención por decoro del magistrado de la causa solicitada por JORGE BORI SALAZAR SALCEDO.
3. La concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida<sup>5</sup>, contra la **resolución número 28** del 26 de Octubre de 2018<sup>6</sup>, que declaró: Infundada la nulidad de todo lo actuado formulada por el codemandado JORGE BORI SALAZAR.

---

<sup>1</sup> Página 288: Resolución número 21 de fecha 06 de Setiembre de 2016.

<sup>2</sup> Página 232

<sup>3</sup> Página 281: Resolución número 20 de fecha 06 de Octubre de 2016.

<sup>4</sup> Página 239

<sup>5</sup> Página 367: Resolución número 31 de fecha 25 de Abril de 2019.

<sup>6</sup> Página 339



4. La concedida con efecto suspensivo<sup>7</sup>, contra la sentencia contenida en la **resolución número 30** del 26 de Octubre de 2018<sup>8</sup>, que declaró: Fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por MAPFRE; en consecuencia ordenó a los demandados Joel José Salazar Salcedo y Jorge Bory Salazar Salcedo, cumplan con pagar de forma solidaria a favor de la demandante, la suma de S/.523,719.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.

## II.CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Se advierte de autos que el demandado **JOEL JOSE SALAZAR SALCEDO** por escrito del 15 de Agosto de 2014<sup>9</sup>, interpuso recurso de apelación contra la resolución 14, alegando básicamente que:

1. El Juzgado al sustentar su decisión ha sostenido que sus argumentos de nulidad constituyen cuestionamientos genéricos porque no precisa el requisito procesal incumplido; sin embargo, no se ha tenido en cuenta que en autos a pesar que se precisa que en el acto de notificación se habría dejado un preaviso y una cédula de notificación, ello en la práctica no fue así, ya que de haber sido así sus padres, personas de avanzada edad y que residen todo el día en el inmueble, hubieran esperado al notificador para recibirlo en su representación.
2. Al no haberse cumplido con un debido emplazamiento, se le recortó su derecho de defensa, y por ello no tuvo la oportunidad de mencionar que con la demandante Mapfre no tuvo ningún vínculo contractual, sino que con quien sí lo celebró fue con Latina Seguros y Reaseguros S.A, y es a dicha empresa a la que sí le constituyo fianza solidaria e irrevocable y constituyó hipoteca, no habiendo probado la demandante su representación.

---

<sup>7</sup> Página 379: Resolución número 32 de fecha 25 de Abril de 2019.

<sup>8</sup> Página 347

<sup>9</sup> Página 327



**1.1:** El codemandado **JORGE SALAZAR BORI SALCEDO** por escrito de fecha 15 de Agosto de 2014<sup>10</sup>, formuló apelación contra el auto contenido en la resolución 15, exponiendo como agravios los siguientes:

1. El juzgado para no amparar su pedido ha señalado que los argumentos invocados en su pedido de abstención por decoro en realidad no se subsumen en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 313° del Código Procesal Civil; debe tenerse presente que la norma citada dispone que un juez debe abstenerse cuando se presenten motivos que perturben su labor.
2. En el presente caso hay una seria duda de imparcialidad, representada por la desidia intencional de la judicatura de no elevar oportunamente un incidente de apelación, incurriéndose inclusive en inconducta funcional por parte del especialista legal, así como del juez al no controlar su labor, de allí que es notoria la falta de imparcialidad.
3. Las razones de su petición fueron que la demora en la formación y elevación del incidente de apelación, generaría que necesariamente tenga que apelar la sentencia; proceder que es contrario cuando se trata de la demandante, habida cuenta que sí se resuelven con suma rapidez sus escritos.

**1.2:** Asimismo, el citado codemandado **JORGE SALAZAR BORI SALCEDO** por escrito de fecha 07 de Diciembre de 2018<sup>11</sup>, formuló apelación contra el auto contenido en la resolución 28, aduciendo lo siguiente:

1. El Juzgado yerra al declarar infundado su pedido de nulidad, ya que en el proceso se estuvo notificado erradamente en la dirección proporcionada por la parte accionante; es decir, en la Av. del Ejercito N° 703, sector Barrio de Conchopata, distrito de

---

<sup>10</sup> Página 272

<sup>11</sup> Página 363



Huamanga, departamento de Ayacucho; actos que tampoco fueron practicados conforme al texto expreso de la norma procesal.

2. La recurrida incurre en vicios en la motivación, ya que no es acorde con los argumentos que expusiera en su nulidad ni con lo actuado en el proceso, y que al no haberse seguido el procedimiento para una válida notificación se le está causando una afectación a su derecho de defensa al no poder formular su contestación de demanda.

**1.3:** Finalmente, el codemandado **JOEL SALAZAR SALCEDO** por escrito de fecha 18 de Diciembre de 2018<sup>12</sup>, formuló apelación contra la sentencia, invocando los siguientes agravios:

1. Denuncia que la resolución impugnada incurre en vicios en la motivación, habida cuenta que no se ha tenido presente que esta no era la vía idónea para reclamar la suma de dinero puesta a cobro, toda vez que como lo señala el artículo 330° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguro N° 26702, la presente acción debió ser sustentada en la vía ejecutiva y no en la vía de conocimiento como se pretende.
2. La obligación que se pretende efectivizar mediante este proceso, no tiene la calidad de líquida y resulta no exigible por razón de tiempo, lugar y modo; razones por las cuales dicha sentencia no está debidamente motivada, dándosele un curso que no le corresponde pese a existir una vía procedimental propia, donde el juez no puede desviar ni crear otra que no le corresponde al estar debidamente señalada en la ley.
3. Finalmente acusa, que se la ha causado perjuicios ya que no fue válidamente notificado con la presente causa, privándosele su derecho de defensa.

---

<sup>12</sup> Página 372



**SEGUNDO:** Según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

**2.1:** En similar sentido el segundo párrafo del artículo 370° del citado Código Adjetivo establece que: “Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior solo alcanza a este y a su tramitación”.

**TERCERO.-** Previo a la absolución de las apelaciones interpuestas, es pertinente remitirnos a los actuados, de los que se aprecia que:

1. Nos encontramos frente a un proceso de obligación de dar suma de dinero, iniciado en virtud del escrito de demanda de fecha 06 de Noviembre de 2012<sup>13</sup> presentado por MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, quien solicita que los demandados JOEL JOSÉ SALAZAR SALCEDO y JORGE BORY SALAZAR SALCEDO, en su calidad de obligado principal y fiador solidario respectivamente; cumplan con abonarle la suma de S/.523,719.00 soles, haciendo extensivo su petitorio al pago de intereses legales, costas y costos del proceso. Entre sus fundamentos facticos más importantes refiere que: **a)** La suma puesta a cobro constituye el monto que su parte abonó al asegurado (obligado principal) en la ejecución de la Carta Fianza N°68-01001892-09; en efecto, refiere que la demandante afianzó al obligado principal emitiendo en la vía de renovación la prenotada carta fianza por la suma puesta a cobro con la finalidad de respaldar las obligaciones que su empresa contrajo con el Gobierno Regional de Huancavelica; **b)** Mediante Carta Notarial recibida el 13 de Julio de 2010, la citada entidad regional le requirió la ejecución de la carta fianza; es así que su parte cumplió el pago requerido pagando la suma en mención, el mismo que fue confirmado por la entidad mediante Oficio N°082-2012/GOB.REG-HVCA/GGR-ORA-OE de fecha 06 de

---

<sup>13</sup> Página 58



Febrero de 2012, por ello que en vía de subrogación corresponde que los demandados le paguen el íntegro de la deuda; y, **c)** En relación al fiador solidario sostiene que, mediante la cláusula segunda del testimonio de escritura pública de fecha 15 de Enero de 2008, se observa que este se constituyó en tal calidad (fiador solidario) a fin de respaldar la mencionado deudor principal, respecto del cumplimiento de todas las obligaciones que este tuviera respaldadas por las cartas fianzas que el demandante haya emitido; por tal razón corresponde la presenta acción también frente a él.

2. Mediante resolución número uno del 06 de Diciembre de 2012<sup>14</sup>, se expidió el auto admisorio, el mismo que luego de ser notificado a las partes fue impugnado por el codemandado **JORGE BORI SALAZAR SALCEDO** mediante escrito del 07 de Enero de 2013<sup>15</sup>, conforme los términos que de dicho escrito se desprenden, motivando la emisión de la resolución 02 del 13 de Marzo de 2013<sup>16</sup> que concedió apelación sin efecto suspensivo, disponiendo se forme el cuaderno respectivo para su elevación.

3. Por resolución 05 del 19 de Julio de 2013<sup>17</sup>, se tuvo por bien notificado al codemandado **JOEL JOSÉ SALAZAR SALCEDO** con el acto de emplazamiento, habida cuenta que un tercero por escrito del 24 de Enero de 2013<sup>18</sup> había devuelto su notificación; asimismo, es importante mencionar que la citada resolución, también tuvo por rebeldes a los demandados al no haber contestado la demanda pese al tiempo transcurrido.

4. Por resolución 08 del 16 de Setiembre de 2013<sup>19</sup>, se fijaron los puntos controvertidos y dada la condición de rebeldía de los demandados, únicamente se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el

---

<sup>14</sup> Página 68

<sup>15</sup> Página 85

<sup>16</sup> Página 87

<sup>17</sup> Página 143

<sup>18</sup> Página 125

<sup>19</sup> Página 160



demandante; disponiéndose además el juzgamiento anticipado del proceso.

5. El codemandado **JOEL JOSÉ SALAZAR SALCEDO**, por escrito del 04 de Octubre de 2013<sup>20</sup>, delegó facultades de representación a su abogado y señaló domicilio procesal conforme allí se indica.

6. El citado codemandado **JOEL JOSÉ SALAZAR SALCEDO** por escrito del 29 de Noviembre de 2013<sup>21</sup> dedujo la nulidad de todo lo actuado hasta que se le sobrecarte el auto admisorio, para ello menciona que: i) si bien se han realizado una serie de notificaciones con la intención de ponerle en conocimiento el emplazamiento, todas estas se han practicado de forma defectuosa, no habiéndose cursado la notificación de forma personal al domicilio que señalara en la Escritura Pública de Constitución de Fianza Solidaria e Irrevocable y Constitución de Hipoteca de fecha 07 de Noviembre de 2007; es decir Av. del Ejército N° 713, distrito de Ayacucho; y, ii) Al habersele declarado su rebeldía sin tener presente que se le afectó su derecho al debido proceso, se le está privando su derecho de defensa. El citado remedio fue declarado infundado por el auto contenido en la resolución 14 del 24 de Julio de 2014<sup>22</sup>, decisión que constituye unas de las resoluciones materia de grado en esta instancia.

7. A su turno el codemandado **JORGE BORI SALAZAR SALCEDO**, por escrito del 16 de Enero de 2014<sup>23</sup> solicitó que el amparo del artículo 313° del Código Procesal Civil, el juez proceda a abstenerse por decoro de conocer la causa; sostiene como argumentos: Que, se advierte que con inusual rapidez se están resolviendo los escritos que presentara la demandante, lo que no sucede en su caso; toda vez que a pesar que mediante resolución número 02 se ordenó formar cuadernillo para elevar su apelación interpuesta contra el auto admisorio, hasta la fecha no se ha cumplido con dicho trámite. Articulación que fue desestimada mediante

---

<sup>20</sup> Página 193

<sup>21</sup> Página 216

<sup>22</sup> Página 232

<sup>23</sup> Página 237



resolución 15 del 24 de Julio de 2014<sup>24</sup>, decisión que constituye unas de las resoluciones materia de grado en esta instancia.

8. El codemandado **JORGE BORY SALAZAR SALCEDO**, por escrito del 22 de Junio de 2017<sup>25</sup>, dedujo la nulidad de todo lo actuado, al sostener que no se le había notificado correctamente a su dirección real, recortándose su derecho de defensa; remedio que fue declarado infundado mediante resolución número 28<sup>26</sup> del 26 de Octubre de 2018<sup>27</sup>; auto que también es materia de impugnación.

9. Finalmente, por auto contenido en la resolución 30 del 26 de Octubre de 2018<sup>28</sup>, se expidió sentencia, declarando fundada la demanda presentada por Mapfre Perú Cía. de Seguros y Reaseguros, por tal razón ordenó a los demandados pagar el monto materia de petitorio de la demanda, decisión que también al ser impugnada será materia de análisis por este Colegiado en la presente resolución.

➤ **RESPECTO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 14.-**

**CUARTO.-** A efectos de absolver el grado, es necesario establecer de forma inicial el marco normativo en el cual se sostendrá nuestra decisión.

**4.1:** Debe precisarse también, que el inciso 14 del artículo 139<sup>o</sup> de nuestra Carta Magna, reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; y la posibilidad de su ejercicio supone que, quienes participan en un litigio a efectos de salvaguardar sus derechos, tengan conocimiento previo y oportuno de cualquier acto procesal que los pudieran afectar, a fin que tengan la oportunidad de ejercer los mecanismos procesales que la ley le franquea para su salvaguarda<sup>29</sup>.

---

<sup>24</sup> Página 239

<sup>25</sup> Página 330

<sup>26</sup> Página 339

<sup>28</sup> Página 347

<sup>29</sup> Como quiera que su ejercicio en muchos casos está supeditado, a su vez, a una oportuna notificación de los actos procesales, las deficiencias de estas originarían la violación del citado principio constitucional; sin





**4.2:** El artículo 155° del Código Procesal Civil dispone que, el objeto del acto de notificación es poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales, y solo producirán efectos en virtud de una notificación hecha con las formalidades establecidas en el citado cuerpo legal<sup>30</sup>.

**QUINTO.-** Tal como lo señala el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, las normas procesales allí contenidas son de obligatorio cumplimiento salvo regulación permisiva en contrario. A su turno, el artículo 171° del referido cuerpo normativo establece, que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la Ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

La nulidad procesal viene a ser la sanción que tiende a privar de efectos a actuaciones procesales en cuya ejecución no se han guardado ciertas formas<sup>31</sup> (*errores in procedendo*), más no resulta idóneo ni viable para cuestionar o controvertir la cuestión de fondo debatida en la causa, es decir, el llamado criterio jurisdiccional.

Según lo dispuesto por el artículo 176° del Código Procesal Civil, este remedio **debe ser formulado en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo**, antes de la sentencia. (Énfasis nuestro)

En similar sentido, el tercer párrafo del artículo 172° del mencionado Código informa que: "Existe convalidación tácita cuando el facultado para plantear nulidad no formula su pedido en la primera oportunidad que tuviera para hacerlo".

---

embargo, no se extiende a cualquier vicio, sino solo en los casos en que los efectos de tales vicios pudieran haber dejado en estado de indefensión al sujeto procesal afectado.

<sup>30</sup> **Artículo 160° del Código Procesal Civil:** Si la notificación se hace por cédula, el funcionario o empleado encargado de practicarla entrega al interesado copia de la cédula, haciendo constar, con su firma, el día y hora del acto. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora del acto, suscrita por el notificador y el interesado, salvo que este se negare o no pudiere firmar, de lo cual se dejará constancia. **Artículo 161° del Código Procesal Civil:** Si el notificador no encontrara a la persona a quien va a notificar la resolución que admite la demanda, le dejará aviso para que espere el día indicado en este con el objeto de notificarlo. Si tampoco se le hallara en la nueva fecha, se entregará la cédula a la persona capaz que se encuentre en la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, procediendo en la forma dispuesta en el artículo 160. Si no pudiera entregarla, la adherirá en la puerta de acceso correspondiente a los lugares citados o la dejará debajo de la puerta, según sea el caso. Esta norma se aplica a la notificación de las resoluciones a que se refiere el artículo 459.

<sup>31</sup> **VESCOVI, Enrique.** Teoría General del Proceso. Editorial Temis S.A. - Santa Fe de Bogota - Colombia - 1999. Pag. 257.



**SEXTO.-** Se aprecia que el recurrente sustentó su apelación contra la resolución que desestimó su nulidad; por un lado en denunciar que no se cumplió con el debido diligenciamiento de la cédula de notificación que contenía el emplazamiento, toda vez que no se procedió a dejar el preaviso de notificación; y por el otro, que en virtud de esta inválido emplazamiento no pudo objetar que no tuvo vínculo contractual con la demandante, lo que importaría una conculcación a su derecho de defensa.

**6.1:** Absolución a los prenotados agravios, debemos señalar que, conforme se indica en la recurrida del cargo de notificación de fojas 78 y 79 aparece que éste cumple con las formalidades prescritas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, por otro lado es de acotarse que la nulidad no fue presentada en la primera oportunidad que el interesado tenía para hacerlo contraviniendo de esta manera el requisito de oportunidad consagrado en el artículo 176° del Código Procesal Civil toda vez que de forma previa a deducir la nulidad que nos ocupa, el recurrente se presentó en el proceso conforme se encuentra detallado en el punto 3.5 ut supra, sin haber alegado los motivos que luego adujo en su nulidad, sino delegando facultades a su abogado y consignado su domicilio procesal; razones por las cuales deben desestimarse los agravios invocados.

➤ **RESPECTO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 15.-**

**SÉTIMO.-** Que en el artículo 313° del Código Procesal Civil, toda vez la decisión impugnada está asociada a un pedido de abstención por decoro; en ese sentido el citado articulado dispone que: "Cuando se presentan motivos que perturben la función del juez, este por decoro o delicadeza, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada, remitiendo el expediente al juez que debe conocer su trámite (...)"

**7.1:** De la norma acotada se colige que mediante la misma se busca que el Juzgador se aparte de conocer una causa, únicamente cuando se presenten



situaciones que puedan perturbar su imparcialidad; bajo esa premisa es que debe ser analizada la petición presentada por el recurrente; y en razón a la misma los motivos invocados por el impugnante referido a supuesta extrema celeridad en proveer escritos del demandante y su demora en la elevación de un cuaderno de apelación no constituyen objetiva ni subjetivamente razones que perturben a un Juez en el ejercicio de su labor; en efecto, no solo porque la supuesta indebida celeridad que invoca no ha sido debidamente sustentada sino porque celeridad es lo que se espera del servicio de administración de justicia; sino también porque cualquier retardo en la elevación de un cuadernillo de apelación no es sinónimo de falta de imparcialidad, más si, la Ley Orgánica del Poder Judicial establece obligaciones a cada uno de los operadores del servicio de justicia; sin perjuicio de ello la parte tiene expedito su derecho de accionar ante el órgano de control respectivo; razón por la cual los agravios invocados deben ser desestimados y en consecuencia confirmarse la venida en grado.

➤ **RESPECTO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 28.-**

**OCTAVO.-** Se advierte que la resolución que nos ocupa, está referida a una decisión que declaró infundado el pedido de nulidad de todo el proceso formulado por el coejecutado Jorge Bori Salazar Salcedo por supuestos vicios en la notificación *-entre ellos-* del acto de emplazamiento; así pues, en este extremo es importante remitirse al marco normativo desarrollado en los acápites cuarto al sexto.

En virtud de ello se llega a establecer que la nulidad deducida por el impugnante merecía ser desestimada *-como efectivamente sucedió-* no solo porque contrario a lo denunciado, el acto de emplazamiento sí fue cursado al domicilio contractual, habiéndose realizado el diligenciamiento que sobre el particular establecen los artículos 160° y 161° del CPC, verificándose ello del cargo y preaviso de notificación obrante de fojas 76 y 77; sino que también como en el caso antes reseñado, dicha nulidad no fue



presentada en la primera oportunidad que el recurrente tenía para hacerlo, ya que este de forma previa había desarrollado una serie de actividad procesal conforme se demuestra de la lectura de los acápites 3.2 y 3.7; consideraciones por las cuales los agravios denunciados no deben ser amparados.

➤ **RESPECTO DE APELACIÓN FORMULADA CONTRA LA SENTENCIA.-**

**NOVENO.-** El primer párrafo del artículo 458° del Código Procesal Civil dispone que: "Si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente esta no lo hace, se le declarará rebelde". Por su parte el artículo 461° del referido cuerpo legal informa que: "La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)"

**9.1:** Por su parte, el artículo 188° del Código Procesal Civil señala que la finalidad de los medios probatorios es acreditar las afirmaciones sobre los hechos expuestos por las partes, es decir producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Por otro lado, es importante resaltar que en virtud del principio *onus probandi* recogido en el artículo 196° del Código Procesal Civil señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos o a quien los contradice alegando hechos nuevos; empero debe precisarse, que dicha situación jurídica se invierte según el artículo 1229° del Código Civil<sup>32</sup>, cuando lo que es materia de probanza es un pago de dinero, obligando al deudor a probar la cancelación de la suma de dinero puesta a cobro.

La finalidad del prenotado apartado legal es establecer que el pago no se presume y por ello el deudor que alega haberlo realizado es quien tiene la carga de probarlo.

---

<sup>32</sup> **Artículo 1229° Código Civil**

Prueba del Pago

La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado



**9.2:** El artículo 229° de la Ley N° 26702 señala que: "**Tratándose de seguros** de vigencia no mayor a un (1) año, la cobertura se inicia con la aceptación de la solicitud del asegurado por parte de la empresa de seguros y el pago de la prima. En los casos que las **características del seguro**, este requiera necesariamente ser por un plazo no mayor a un (1) año, la materia se sujetará a las regulaciones que dicte la Superintendencia"; por su parte el artículo 330° de la referida Ley preceptúa que: "En los casos a que se contrae el segundo párrafo del artículo anterior, la mora en el pago total o parcial de la prima podrá ser causal de resolución automática del contrato a opción de la empresa del sistema de seguros. En este caso se entenderá cubierto en la parte proporcional pagada. De no optarse por la resolución automática, la empresa tendrá derecho para exigir el pago de la prima devengada, más los intereses, gastos e impuestos originados por la expedición de la póliza en la vía ejecutiva.

**DÉCIMO.-** En el presente caso, se advierte que los demandados se encuentran en rebeldía; y si bien ésta situación implica la aplicación de la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, sin embargo con los argumentos de agravios no rebaten dicha presunción porque no acreditan de forma o modo alguno haber cumplido con la obligación que vía subrogación se peticiónó.

**10.1:** Así en autos se ha acreditado fehacientemente la mencionada obligación con la instrumental presentada por la demandante de la que se advierte la existencia de la carta fianza N°68-01001892-09<sup>33</sup>, hasta por el monto de S/.523, 719.00 emitida a solicitud del codemandado **Joel José Salazar Salcedo**, con la finalidad de garantizarlo en el cumplimiento de sus obligaciones frente al Gobierno Regional de Huancavelica; se advierte asimismo que mediante Escritura Pública de fojas 18 el codemandado Jorge Bory Salcedo Salazar *-entre otras cosas-* constituyó fianza solidaria a

---

<sup>33</sup> Página 29



favor del demandante, con el fin de respaldar las obligaciones del ahora deudor principal.

Se aprecia de autos también, que la Entidad Regional solicitó a la demandante el pago referido al monto contenido en la carta fianza emitida a favor del obligado principal, el mismo que fue desembolsado por la demandante y confirmado por el Gobierno Regional en mención; por tal motivo en aplicación de lo dispuesto por el artículo 1889° del Código Civil, corresponde que el ejecutante en vía de subrogación repita contra los demandados en condición de acreedor; por lo cual correspondía conforme se ha resuelto se ampare la demanda, toda vez que los demandados no han cuestionado oportunamente el mérito probatorio de dichos documentos con los cuales el demandante acredita su pretensión; y como antes se ha dicho, los demandados no han cumplido con probar la cancelación de la deuda puesta a cobro.

**10.2:** En ese sentido, el argumento por el cual alega que esta acción debió ventilarse en distinta vía procedimental a la tramitada además de ser extemporáneo no tiene sustento legal porque la normatividad que invoca está relacionada a un contrato de seguros y es respecto a un supuesto distinto al que nos ocupa pago por subrogación por ejecución de carta fianza.

**10.3:** Por otro lado, en los considerandos precedente el Colegiado se ha pronunciado sobre el cuestionamiento al emplazamiento, por tanto, éste argumento carece de asidero.

**10.4:** Siendo ello así, y estando a que de la lectura de la sentencia fluye que el juez de la causa ha expresado de manera lógica y coherente sus argumentos facticos y jurídicos que sustentan su decisión, de lo que se concluye que se ha dictado con arreglo a ley y a derecho.

**UNDÉCIMO.-** De lo razonado, se concluye que las apelaciones planteadas no alcanzan la finalidad prevista en el artículo 364° del Código Procesal Civil, en consecuencia las impugnadas deben de ser confirmadas,



al haber sido dictadas con sujeción a los hechos y al derecho conforme lo ordena el inciso 03 del artículo 121º del Código Procesal Civil.

### III.DECISION:

**Por estas razones, la Primera Sala Civil con Sub-especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** Auto contenido en la **resolución número 14** del 24 de Julio de 2014<sup>34</sup>, que declaró: Infundada la nulidad de todo lo actuado formulada por el codemandado JOEL JOSE SALAZAR SALCEDO.
2. **CONFIRMAR** Auto contenido en la **resolución número 15** del 24 de Julio de 2014<sup>35</sup>, que declaró: Infundada el pedido de abstención por decoro del magistrado de la causa, accionada por el codemandado JORGE BORI SALAZAR SALCEDO.
3. **CONFIRMAR** Auto contenido en la **resolución número 28** del 26 de Octubre de 2018<sup>36</sup>, que declaró: Infundada la nulidad de todo lo actuado formulada por el codemandado JORGE BORI SALAZAR.
4. **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución **número 30** del 26 de Octubre de 2018<sup>37</sup>, que declaró: Fundada la demanda de obligación de dar suma de dinero interpuesta por MAPFRE; en consecuencia se ordenó a los demandados JOEL JOSÉ SALAZAR SALCEDO y JORGE BORY SALAZAR SALCEDO, cumplan con pagar de forma solidaria a favor de la demandante, la suma de S/. 523, 719.00 soles, más intereses legales, costas y costos del proceso.
5. **Notificándose y devolviéndose.** Autorizándose a la Secretaria de Sala a fin que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 383º del Código Procesal Civil.

En los seguidos por **MAPFRE PERU CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS** contra **JOEL JOSE SALAZAR SALCEDO Y OTRO** sobre **OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO.**

---

<sup>34</sup> Página 232

<sup>35</sup> Página 239

<sup>36</sup> Página 339

<sup>37</sup> Página 347



MARTEL CHANG

PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ